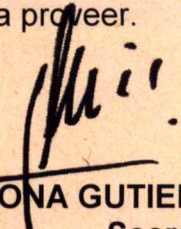


CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud de Amparo de Pobreza correspondió por reparto del 15/03/2024. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, abril 04 de 2024


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0435
Radicado: 2024-00087

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, abril 04 de 2024

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, realizada por el señor PABLO A. MOLINA VALENCIA, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente y tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, el presente proceso correspondió por reparto del 15 de marzo de 2024.
2. Revisado el contenido de la demanda se encontraron las siguientes falencias:
 - a. Debe aportar el respectivo fallo y/o autorización judicial en el que se le haya designado como representante y/o tutor del señor FRANCISCO JAVIER MOLINA VALENCIA, de lo contrario la representación del mismo recae solamente en cabeza de sus padres.

Lo anterior teniendo en cuenta que, entre los dos requisitos fundamentales para la presentación de un Amparo de Pobreza, según pronunciamiento legal arts. 151 y ss. del CGP, y jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC1567-2020 Sala de Casación Civil), los siguientes:

- Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento.
- Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

La primera de las premisas se cumple, empero la segunda no, por lo que, si no existe autorización judicial de por medio que faculte al petente para realizar cualquier solicitud en nombre de su hermano discapacitado mentalmente, recae en sus padres tal facultad.

- b. Debe aclarar el segundo nombre del solicitante, dado que en la demanda se indica uno, y en la copia digital de la cédula aportada se indica otro distinto.

Por dichas circunstancias, se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión en los estados electrónicos, a fin de que aporte la prueba solicitada, so pena de RECHAZO, en caso de no ser subsanada en debida forma.

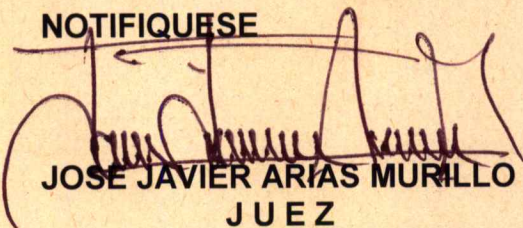
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE:

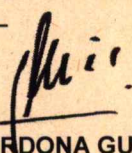
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **AMPARO DE POBREZA**, realizada por el señor PABLO A. MOLINA VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, un término de cinco (05) días, que empezarán a contar a partir de la notificación por estado de la presente providencia so pena de rechazo en caso de no ser subsanada.

NOTIFIQUESE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. _____ de fecha _____


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario